

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13754/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GASTÓN ALFREDO ALEMÁN RISSO Y LIC. MIGUEL ÁNGEL GURROLA MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA

12:10 hs.

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Lic. Gastón Alfredo Alemán Risso y Lic. Miguel Ángel Gurrola Martínez,**

comparecemos en calidad de ciudadanos en atribución a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, Iniciativa con proyecto de **reforma por modificación y adición de una fracción al artículo 1077 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia por el virus SARS- COVID "CORONAVIRUS", no solo ha traído problemas de salud en nuestra sociedad si no también sociales las cuales están afectando directamente a la institución familiar y por lo tanto en donde existen menores de edad.

Como antecedentes es importante mencionar lo siguiente: a raíz de la declaratoria de emergencia emitida por el **Consejo de Salubridad general** en el cual se establecieron acciones extraordinarias para combatir la pandemia, se emitió el acuerdo donde se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor mediante publicación de **treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación**, determinando que actividades podían continuar en funcionamiento siendo entre esos el de procuración e impartición de justicia.

De igual forma el Gobernador del Estado de Nuevo León emitió los acuerdos de numeral **3/2020 y 5/2020**, relativos a las implementaciones de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria los cuales se publicaron el periódico oficial del Estado el **quince y el treinta de abril del 2020**, en el cual se determinó que una de las actividades que se consideraban como esencial eran la de la procuración e impartición de justicia.

Estas razones provocaron que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tomara acciones extraordinarias, tomando en cuenta una serie de acciones preventivas para evitar y limitar la propagación del virus y al mismo tiempo mantener su operatividad de los órganos jurisdiccionales haciendo uso de los medios digitales utilizando la tecnología de la información con miras de restablecer el servicio público y la impartición de justicia.

Ahora bien, en consecuencia, de los primeros acuerdos federales se tuvieron que suspender operaciones y funcionamiento del Centro Estatal de Convivencias Familiares, en virtud de la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al fenómeno de salud pública, por lo que se vio afectado también el libre



desarrollo de los menores de edad que actualmente están inmersos dentro de los juicios de índole familiar, causando la negativa de convivir con sus padres ya que distintos criterios señalaban que primero era cuidar de su salud. Tal es el caso del ejemplo del siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del Décimo Séptimo circuito;

"RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano."

No obstante, con el fin de garantizar la continuidad de las convivencias entre los menores de edad e incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, se exhorta a los jueces del poder judicial del Estado de Nuevo León, por el Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, para que durante el periodo de vigencia de las acciones extraordinarias toman las medidas cautelares necesarias que estimaran convenientes y explorando las alternativas más adecuado a cada caso, según su criterio y **la posibilidad de sus partes** como sería: el uso de llamadas telefónicas, video llamadas, videoconferencia, etcétera.

Cabe mencionar que actualmente existen las convivencias virtuales o teleconvivencias, establecidos en los artículos 32, 46, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, los cuales solo están previstos cuando los convivientes se encuentren geográficamente separados, por localizarse uno de ellos fuera de esta jurisdicción, señalando de igual **manera la posibilidad de sus partes**.



Por tal motivo el pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó diversas reformas al Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, con el fin de ampliar los supuestos que posibiliten las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias. Esta medida forma parte de las estrategias del poder judicial para restablecer su servicio público y la impartición de justicia, bajo un esquema de justicia a distancia la cual permitió que el Centro Estatal de Convivencia preste sus servicios a distancia aun frente a las contingencias, utilizando la infraestructura informática y medios digitales con los que cuenta la institución.

Por lo que el Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León tiene las siguientes reformas:

a) Artículo 7.- Lugar de los servicios.

3. Las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias decretadas por causa de fuerza mayor o cuando, por la distancia geográfica o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial, podrán verificarse a distancia desde los lugares donde se encuentren, respectivamente, los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado, o en el lugar o lugares que se designen por el juez. La persona que designe el Centro para la supervisión de este tipo de convivencias realizará lo propio desde el lugar autorizado para tal efecto por el Consejo de la Judicatura

b) Artículo 48.- De la teleconvivencia.

2. La convivencia supervisada virtual o teleconvivencia también podrá verificarse cuando por causa de fuerza mayor o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial entre los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado. El juez ponderará en cada caso en particular la pertinencia de este servicio.

c) Artículo 49.- Requisitos para el otorgamiento del servicio de teleconvivencia.

1. Son requisitos para la celebración del servicio de teleconvivencia: I. La solicitud del juez familiar en términos del presente Reglamento. II. Se proporcione una cuenta de correo electrónico válida, así como un número telefónico móvil, de preferencia con servicio de WhatsApp activo, tanto del progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado, como de la persona que detenta la custodia del menor.

2. Previo a realizar la solicitud de convivencia supervisada bajo esta modalidad, el juez deberá asegurarse que tanto el progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado como la persona que detenta la custodia del menor, poseen las herramientas necesarias para su correcta operación, tales como: servicio de energía eléctrica, equipo de cómputo o dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, acceso a internet y cualquier otra que se estime indispensable. Asimismo, deberá cerciorarse que, conforme a la situación en que se encuentra la familia, tal modalidad de convivencia resultaría benéfica para el menor, pudiendo para tal efecto solicitar la información conducente al Centro

D) Artículo 50.- Sesiones de teleconvivencia.

1. La teleconvivencia se verificará en las fechas y hora que señale el Centro, desde los domicilios o lugares que el juez haya designado para su celebración. En caso de que el juez haya designado para uno de los convivientes como lugar para su celebración algún área del propio Centro, se le prestará el equipo necesario, salvo que surjan imprevistos que hagan Imposible su realización, como caída del sistema, del suministro eléctrico, inasistencia de los usuarios o de no realizarse la video llamada por parte del usuario que deba enlazarse desde fuera de esta jurisdicción, su domicilio o cualquier otro lugar designado por el juez.

2. La duración máxima de cada sesión de teleconvivencia supervisada, será de una hora, con frecuencias de una a dos veces por semana.

E) Artículo 51 Bis.- Del modo de verificarse la teleconvivencia.

1. El juez, a petición de parte, o de oficio en los casos en que así lo considere, remitirá al Centro la solicitud correspondiente, en los términos del presente Reglamento.

2. El Centro, con base en su disponibilidad, proporcionará al juez la fecha y hora en que tendrá verificativo la teleconvivencia. En ese mismo acto, le indicará la plataforma tecnológica que se utilizará para su celebración y le remitirá una liga de acceso o enlace electrónico al que deberán ingresar los usuarios a través de un equipo de cómputo o dispositivo móvil, con acceso a internet, el día y hora señalado para la convivencia supervisada

3. El juez hará del conocimiento de las partes la fecha y hora programada para la sesión de teleconvivencia, la plataforma tecnológica que se utilizará y la liga de acceso o enlace electrónico a la que deberán acceder. Además, podrá realizar los apercibimientos que estime conducentes con el fin de que la convivencia pueda materializarse, los cuales, en todo caso y atendiendo al Interés superior del menor, podrán incluir la prohibición a las partes y a cualquier persona de grabar, reproducir o tomar imágenes o fotografías de las teleconvivencias



y de difundirlas por cualquier medio, tanto digital como analógico, o su utilización en algún o algunos procedimientos o acciones de carácter legal.

4. Llegado el día y hora precisado para la teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, ingresará minutos antes, mediante la plataforma, a la liga de acceso o enlace electrónico vinculado a la sesión virtual programada, con el fin de cerciorarse de la puntualidad de las partes.
5. Al ingresar a la sesión virtual todos los que deban intervenir en la teleconvivencia, el personal asignado por el Centro deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los convivientes.
6. Para procurar la mínima intervención y favorecer la interacción entre los convivientes, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, después de efectuar el cercioramiento a que hace referencia el punto anterior, deberá mantener apagada su cámara y micrófono durante la sesión de teleconvivencia; asegurándose de ver y escuchar en todo momento a los convivientes.
7. No obstante lo anterior, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, podrá realizar en todo momento las intervenciones que estime necesarias, activando su cámara y micrófono, para que antes, durante y hasta su conclusión, la convivencia se lleve a cabo de manera adecuada, ordenada y cumpla con sus fines.
8. Una vez concluida la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, levantará el reporte correspondiente, el cual remitirá al juez en los términos de este Reglamento.
9. Son aplicables a la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

A pesar de la labor innovadora del poder judicial del estado nuevo León, para enfrentar la actual crisis reformando reglamentos internos para dar un acceso a la justicia utilizando las herramientas electrónicas, hace falta armonizar esas nuevas reformas al **código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León**, ya que actualmente dentro de los procedimientos en materia familiar, cuando se habla de un juicio en el cual alguno de los demandantes solicita la convivencia con su hijo o hija el juez conforme al **artículo 1077**, una vez fijada la Litis el juez debe fijar una convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha convivencia de manera temporal en caso de que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica, o emocional del menor, y esta convivencia cesara una vez teniendo una sentencia definitiva.

Es por eso que analizando lo que señala el artículo 1077 del código adjetivo civil, **no se toma en cuenta la convivencia en su modalidad de teleconvivencia** o de manera virtual, dañando seriamente uno de los principios de progresividad dentro de las normas y más cuando estamos hablando del interés superior del menor ya que si bien es cierto primero se tiene que velar por la salud del menor el estado tiene que buscar la forma de innovar y estar a la vanguardia de los nuevos retos tecnológicos ya que a través de esta se le puede garantizar los derechos de acceso a la justicia y a su libre desarrollo del menor.

Actualmente los jueces de lo familiar en el Estado cuando le llega una solicitud para convivir bajo esta modalidad virtual, hace una prevención para solicitar información a la otra parte, de la cual señala si tiene herramientas tecnológicas para llevar a cabo este tipo de convivencia, muchas veces las propias partes con tal de que el demandante no vea a su hijo o hija mencionan que no cuentan con los medios suficientes o de plano no contestan esta solicitud, sin embargo el juez ya no cuenta con otras herramientas legales para poder declarar obligatorio esta acción ya que solamente cuenta con el respaldo del reglamento interno del centro estatal de convivencia y al faltar disposición legal dentro de los códigos estos no quieren resolverlo de manera obligatoria porque no hay sustento legal dentro de estos códigos.



Estas acciones han ocasionado que los infantes no puedan ver y convivir con su padre o madre que están solicitando una convivencia por lo que se ven dañados en su integridad y desarrollo.

Esta adición al artículo 1077 del código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, permitirá que el juez resuelva de manera obligatoria una convivencia provisional bajo una modalidad virtual, ya que si en un momento dado la parte que declara no tener los medios suficientes para poder llevar a cabo la convivencia bajo esta modalidad, el propio centro estatal de convivencia familiar del Estado prestara los servicios bajo sus nuevos protocolos a fin de que se lleven de manera exitosa teniendo siempre en cuenta su reglamento interior.

De igual manera esta disposición no solo será para las personas que estén en otro lugar de la jurisdicción y que esto les impida convivir con sus hijos, sino que también les ayude a los demandantes que puedan solicitar esta modalidad a fin de poder convivir con su hijo o hija de manera virtual.

Esta acción de reforma estará armonizándose con lo establecido en el artículo 14 de la ley general de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, los tratados internacionales y la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, los suscritos, proponen a esta legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO: Se reforma por modificación y adición de una fracción al artículo 1077 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la Litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida, supervisada **y en su modalidad de teleconvivencia** atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

FRACCIÓN I. La convivencia virtual o teleconvivencia podrá realizarse cuando, por causa de fuerza mayor o cualquier otra causa a juicio del juez, no existan condiciones materiales para celebrar la convivencia de forma física o presencial.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

